



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

000115

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
08 ABR 2025
HORA 17:10 h
ANEXO
RECIBE Raúl García

El suscrito Diputado Humberto Armando Prieto Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA ACCIÓN LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene como fin, reformar diversos artículos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para incorporar el principio de paridad de género en la integración del personal que labora en dicha Comisión y del lenguaje inclusivo dentro de su cuerpo normativo, para efectos de que no se discrimine ni excluya a nadie, evitando con ello el sexismo y a la vez promover la igualdad de género, a través del uso de un lenguaje que refleje la diversidad y la inclusión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, constituyó un paso histórico, representando una de las decisiones legislativas más trascendentales en el país, con la cual se buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Esta reforma constituyó un cambio significativo, puesto que estableció que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales.

En la reforma sobre paridad de género a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza que las mujeres formen parte de la toma de decisiones en igualdad numérica y en igualdad de condiciones en los tres poderes de la unión, en los tres órdenes de gobierno y en los organismos constitucionales autónomos.

El segundo párrafo del artículo 41 de dicho ordenamiento, quedó establecido que:

“Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.”

En México, la paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El reconocimiento de la paridad como una regla permanente que rige la integración de los órganos del Estado es indispensable para comprender el impacto y los alcances de este nuevo pacto social. Se trata, pues, de un cambio profundo que tiene y tendrá efecto en todos los procesos electorales y también en todos los procesos de nombramiento y designación de quienes integren los distintos órganos del Estado mexicano.

Múltiples instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer convergen en reconocer el derecho de las mujeres a participar en el gobierno de sus países mediante el servicio público; condenan todas las formas de discriminación en contra de las mujeres y comprometen a los Estados parte a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres para el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como un llamados a los Estados a que incluyan en sus legislaciones internas penales, civiles y administrativas formas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contras las mujeres.

El lenguaje es una expresión de los pensamientos del ser humano, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinada, por ello, por mucho tiempo el lenguaje ha sido también fuente de violencia simbólica, una herramienta más a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, las cuales tienen su origen en los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a las personas partiendo de sus diferencias sexuales y biológicas.

Hoy existen muchas formas de lenguaje y expresiones sexistas que abundan en el vocabulario, las cuales han pasado de generación en generación perpetuando patrones de comportamiento y construyen estereotipos de género, asociando a las personas con roles y expectativas sociales entorno a lo que deben ser o hacer las mujeres y hombres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El uso del lenguaje incluyente evita masculinizar o feminizar la forma de comunicar y busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos. De esta problemática y del impacto que inevitablemente tiene el uso del lenguaje en nuestro desarrollo como sociedad es que surgió el lenguaje incluyente, el cual establece nuevas reglas que se adaptan a una sociedad igualitaria y que fomentan una cultura de respeto y la no violencia hacia las mujeres.

A pesar de que el lenguaje inclusivo ha sido criticado por algunos sectores conservadores, su uso se ha extendido en diversos ámbitos, desde la academia hasta la política y los medios de comunicación, además, cada vez son más las personas que lo utilizan de manera cotidiana como una forma de visibilizar y reconocer la diversidad humana.

De ahí la importancia del lenguaje inclusivo, ya que su utilización permite una comunicación más respetuosa y equitativa, y contribuye a crear una sociedad más justa e igualitaria, al utilizar un lenguaje que promueva la inclusión y se evite la discriminación.

Además, es una herramienta poderosa para visibilizar y reconocer la diversidad de identidades y experiencias de las personas, permite dar voz y representación a aquellos grupos que históricamente han sido marginados o ignorados.

Al respecto, me permito incluir el siguiente cuadro comparativo.

Texto Vigente Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Texto propuesto Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas
	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3o.; 7o.; 8o. fracciones I, IV, incisos a y b), XIII y XIV; 9o., fracción IV; 10, fracción II; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo; 18 párrafo único y fracciones I, III y IV; 19; 20; 21; 22 párrafo único y fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; la denominación del Capítulo IV, del Título Segundo; 23, párrafo único y fracciones I y II; 24, párrafo único y fracciones I y VI, e incisos a) al d); la denominación del Capítulo V, del Título Segundo; 25, párrafo único y fracciones II, IV, V y VI; 26; 27; 29, párrafo segundo, fracciones I, II y III y párrafos quinto y sexto; 30; 31, párrafo primero; 32; 33; 34; 35, párrafo primero; 36, párrafo primero;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

	37; 38; 40; 41, fracciones I y II; 46; 47, párrafos primero, fracción I, segundo y cuarto; 48; 49; 50, párrafo primero; 51, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54; 55; 56, párrafos primero y tercero; 57; la denominación del Título Cuarto; 58, párrafo único, fracción I; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 67; 68; 69, párrafo único y fracciones I, II, VI, VII y VIII; y 70, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:
ARTÍCULO 3o.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.	ARTÍCULO 3o.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y personas servidoras públicas que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.
ARTÍCULO 7o.- La Comisión estará integrada por el titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, un Secretario Técnico, tres Visitadores Generales y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.	ARTÍCULO 7o.- La Comisión estará integrada por una persona titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, una Secretaría Técnica, tres Visitadurías Generales y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.
ARTÍCULO 8o.- La ... I.- Procurar la defensa de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado; II.- Promover y fomentar el respeto de los derechos humanos en la Entidad; II Bis.- Promover la cultura de la paz; III.- Recibir quejas y denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos; IV.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a).- Por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos que actúen en el territorio del Estado; b).- Cuando particulares u otras agrupaciones sociales cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que les confiere la Ley en relación con dichos ilícitos; V.- a la XII.- ... XIII.- Solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a los servidores públicos que se nieguen a	ARTÍCULO 8o.- La ... I.- Procurar la defensa de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y personas servidoras públicas que actúen en el ámbito del Estado; II.- a la III.- ... IV.- Conocer ... a).- Por actos u omisiones de autoridades o personas servidoras públicas que actúen en el territorio del Estado; b).- Cuando particulares u otras agrupaciones sociales cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o persona servidora pública , o bien, cuando estas últimas se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que les confiere la Ley en relación con dichos ilícitos; V.- a la XII.- ... XIII.- Solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a las y los servidores públicos que se nieguen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

responder las recomendaciones emitidas por ella, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa; XIII Bis.- La ... XIV.- Ejercitar, por conducto de su Presidente, acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal; y; XV.- Las ...	a responder las recomendaciones emitidas por ella, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa; XIII Bis.- La ... XIV.- Ejercitar, por conducto de su Presidencia, acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal; y; XV.- Las ...
ARTÍCULO 9o.- La ... I.- a la III.- ... IV.- Actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos de la Federación. V.- Se Deroga. Las ...	ARTÍCULO 9o.- La ... I.- a la III.- ... IV.- Actos u omisiones provenientes de autoridades o de personas servidoras públicas de la Federación. V.- Se ... Las ...
ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I.- Las ... II.- Las sentencias interlocutorias o autos que decidan un incidente procesal; III.- Los ... Todos ... La ...	ARTÍCULO 10.- Para ... I.- Las ... II.- Las sentencias interlocutorias o autos que decidan un incidente procesal; y III.- Los ... Todos ... La ...
ARTÍCULO 11.- Los cargos del Presidente, Secretario Técnico, Visitador y Consejero son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo, público o privado, que implique una relación de subordinación, con excepción de las actividades docentes.	ARTÍCULO 11.- Los cargos de la Presidencia, Secretaría Técnica, Visitaduría y Consejería son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo, público o privado, que implique una relación de subordinación, con excepción de las actividades docentes.
ARTÍCULO 12.- El Presidente, el Secretario y los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las recomendaciones, opiniones y demás actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.	ARTÍCULO 12.- La o el Presidente, la o el Secretario y las o los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las recomendaciones, opiniones y demás actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.
ARTÍCULO 13.- El Presidente, el Secretario Técnico y los Visitadores, tendrán fe pública en las actuaciones que practiquen en el ejercicio de sus funciones.	ARTÍCULO 13.- La o el Presidente, la o el Secretario y las o los Visitadores, tendrán fe pública en las actuaciones que practiquen en el ejercicio de sus funciones.
ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por seis Consejeros, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento	ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por seis Consejerías, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado. Por cada Consejero propietario habrá un suplente. Para ser designado Consejero de la Comisión se deberán reunir los mismos requisitos que para ser titular de la Presidencia de la Comisión, excepto los establecidos en las fracciones IV y V del artículo 18 de la presente ley. Los miembros del Consejo durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos para un siguiente período; en caso de falta o separación de un Consejero, quien lo substituya complementará el período correspondiente. Estos cargos serán honoríficos.	pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Por cada Consejera y Consejero propietario habrá una suplencia. Para la designación de una Consejería de la Comisión se deberán reunir los mismos requisitos que para ser titular de la Presidencia de la Comisión, excepto los establecidos en las fracciones IV y V del artículo 18 de la presente ley. Las y los integrantes del Consejo durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos para un siguiente período; en caso de falta o separación de una Consejera o Consejero, quien lo substituya complementará el período correspondiente. Estos cargos serán honoríficos.
ARTÍCULO 15.- El Consejo será presidido por el Presidente de la Comisión y contará con una Secretaría cuya función será desempeñada por el Secretario Técnico de la propia Comisión.	ARTÍCULO 15.- El Consejo será presidido por la o el Presidente de la Comisión y contará con una Secretaría cuya función será desempeñada por la Secretaría Técnica de la propia Comisión.
ARTÍCULO 16.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I.- Establecer los lineamientos generales de la actuación de la Comisión. II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión. III.- Conocer el informe anual que el Presidente de la Comisión debe presentar al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado. IV.- Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o haya resuelto. V.- Conocer el anteproyecto de presupuesto de la Comisión; y VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión sobre el ejercicio presupuestal.	ARTÍCULO 16.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I.- Establecer los lineamientos generales de la actuación de la Comisión; II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión; III.- Conocer el informe anual que la o el Presidente de la Comisión debe presentar a la o el Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; IV.- Solicitar a la o el Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o haya resuelto; V.- Conocer el anteproyecto de presupuesto de la Comisión; y VI.- Conocer el informe de la o el Presidente de la Comisión sobre el ejercicio presupuestal.
ARTÍCULO 17.- El Consejo funcionará con sesiones ordinarias y extraordinarias, y quedará formalmente instalado con la asistencia de cuatro de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate. Las sesiones ordinarias se verificarán trimestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Presidente o a petición de tres miembros del Consejo.	ARTÍCULO 17.- El Consejo funcionará con sesiones ordinarias y extraordinarias, y quedará formalmente instalado con la asistencia de cuatro de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los presentes, teniendo la o el Presidente voto de calidad para el caso de empate. Las sesiones ordinarias se verificarán trimestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio de la o el Presidente o a petición de tres integrantes del Consejo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO III DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ARTÍCULO 18.- Para ser designado titular de la Presidencia de la Comisión se requiere: I.- Ser mexicano y ciudadano tamaulipeco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Ser ... III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; IV.- Poseer título profesional de abogado expedido por institución legalmente autorizada con una antigüedad mínima de cinco años; y V.- Acreditar ... ARTÍCULO 19.- El nombramiento del titular de la Presidencia de la Comisión será realizado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado. ARTÍCULO 20.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones seis años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período, en la misma forma de su primigenia elección. ARTÍCULO 21.- El Presidente de la Comisión sólo podrá ser destituido o separado de su cargo mediante los procedimientos previstos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado. Cuando la ausencia sea temporal o definitiva, el Presidente será sustituido interinamente por el Secretario Técnico debiéndolo comunicar inmediatamente al Congreso del Estado. Cuando se trate de la conclusión del periodo para el que fue electo el Presidente, el Secretario Técnico deberá comunicarlo al Congreso del Estado a más tardar 60 días antes de la fecha en que concluye a fin de que se instruya el procedimiento de designación correspondiente. ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:	TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO III DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ARTÍCULO 18.- Para la designación del titular de la Presidencia de la Comisión se requiere: I.- Ser mexicana o mexicano y ciudadana o ciudadano tamaulipeco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Ser ... III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso; IV.- Poseer título profesional de Licenciatura en Derecho expedido por institución legalmente autorizada con una antigüedad mínima de cinco años; y V.- Acreditar ... ARTÍCULO 19.- El nombramiento de la persona titular de la Presidencia de la Comisión será realizado por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. ARTÍCULO 20.- La o el Presidente de la Comisión durará en sus funciones seis años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período, en la misma forma de su primigenia elección. ARTÍCULO 21.- La o el Presidente de la Comisión sólo podrá ser destituido o separado de su cargo mediante los procedimientos previstos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado. Cuando la ausencia sea temporal o definitiva, la o el Presidente será sustituido interinamente por la o el Secretario Técnico debiéndolo comunicar inmediatamente al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Cuando se trate de la conclusión del periodo para el que fue electo la o el Presidente, la o el Secretario Técnico, deberá comunicarlo al Congreso del Estado a más tardar 60 días antes de la fecha en que concluye a fin de que se instruya el procedimiento de designación correspondiente. ARTÍCULO 22.- La o el Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
---	---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión con las atribuciones de apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la Ley; II.- y III.- ... IV.- Nombrar al Secretario, Visitadores y demás personal que requiera la Comisión, así como crear las unidades administrativas que permiten un mejor funcionamiento; V.- Asignar y delegar atribuciones a los funcionarios de la Comisión; VI.- Solicitar a las autoridades y servidores públicos, directamente o por conducto de los demás funcionarios, los informes y documentos relacionados con las investigaciones que practique la Comisión sobre presuntas violaciones de los derechos humanos, así como verificar inspecciones o reconocimiento de lugares, cosas y personas para el cumplimiento de sus fines; VII.- Aprobar, emitir y publicar, en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas, con las excepciones que establece la presente ley. VIII.- Enviar un informe general al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, y comparecer ante el Pleno Legislativo cuando así se solicite; IX.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, con base en las previsiones de ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas, y el respectivo informe sobre su ejercicio. X.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, servidores públicos y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones educativas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión; XI.- Proponer al Consejo Consultivo el programa anual de seguimiento de leyes y decretos relativas a los derechos humanos que le presente el Presidente de la Comisión, de	I.- Ejercer la representación legal de la Comisión con las atribuciones de la o el apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la Ley; II.- y III.- ... IV.- Nombrar a la o el Secretario, Visitadurías y demás personal que requiera la Comisión, así como crear las unidades administrativas que permiten un mejor funcionamiento; V.- Asignar y delegar atribuciones a las y los funcionarios de la Comisión; VI.- Solicitar a las autoridades y a las personas servidoras públicas, directamente o por conducto de las y los demás funcionarios, los informes y documentos relacionados con las investigaciones que practique la Comisión sobre presuntas violaciones de los derechos humanos, así como verificar inspecciones o reconocimiento de lugares, cosas y personas para el cumplimiento de sus fines; VII.- Aprobar, emitir y publicar, en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas, con las excepciones que establece la presente ley; VIII.- Enviar un informe general a la persona Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, y comparecer ante el Pleno Legislativo cuando así se solicite; IX.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, con base en las previsiones de ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas, y el respectivo informe sobre su ejercicio; X.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, las y los servidores públicos y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones educativas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión; XI.- Proponer al Consejo Consultivo el programa anual de seguimiento de leyes y decretos relativas a los derechos humanos que le presente la o el Presidente de la Comisión, de
--	---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

modo que facilite el ejercicio de sus facultades de defensa de la constitucionalidad y convencionalidad en esa materia; XII.- Determinar sobre el incumplimiento de las recomendaciones, o sobre la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa presentada por los servidores públicos responsables; y XIII.- Las ...	de modo que facilite el ejercicio de sus facultades de defensa de la constitucionalidad y convencionalidad en esa materia; XII.- Determinar sobre el incumplimiento de las recomendaciones, o sobre la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa presentada por las y los servidores públicos responsables; y XIII.- Las ...
TÍTULO SEGUNDO *** CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO TÉCNICO ARTÍCULO 23.- El titular a la Secretaría Ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Gozar buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; III.- y IV.- ... ARTÍCULO 24.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones: I.- Proponer al Presidente estudios sobre políticas y lineamientos generales que en materia de derechos humanos deba seguir la Comisión, así como instrumentar su aplicación; II.- a la V.- ... VI.- Coadyuvar con el Presidente de la Comisión en: a).- La ejecución y vigilancia de programas preventivos en materia de derechos humanos. b).- La recepción e investigación de quejas presentadas ante la Comisión. c).- La formulación de recomendaciones, acuerdos y demás resoluciones que procedan con motivo de la tramitación de quejas. d).- Los demás asuntos que le encomiende. VII.- Las ...	TÍTULO SEGUNDO *** CAPÍTULO IV DE LA SECRETARIA TÉCNICA ARTÍCULO 23.- La o el titular a la Secretaría Ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadana o ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso; III.- y IV.- ... ARTÍCULO 24.- La o el Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones: I.- Proponer a la o el Presidente estudios sobre políticas y lineamientos generales que en materia de derechos humanos deba seguir la Comisión, así como instrumentar su aplicación; II.- a la V.- ... VI.- Coadyuvar con la o el Presidente de la Comisión en: a).- La ejecución y vigilancia de programas preventivos en materia de derechos humanos; b).- La recepción e investigación de quejas presentadas ante la Comisión; c).- La formulación de recomendaciones, acuerdos y demás resoluciones que procedan con motivo de la tramitación de quejas; d).- Los demás asuntos que le encomiende; y VII.- Las ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO *** CAPÍTULO V DE LOS VISITADORES ARTÍCULO 25.- Los Visitadores Generales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Recibir ... II.- Solicitar y recibir la información y documentación de las autoridades o servidores públicos involucrados en presuntas violaciones de derechos humanos; III.- Realizar ... IV.- Practicar investigaciones, recibir pruebas y realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos imputados a una autoridad o servidor público; V.- Elaborar los proyectos de recomendaciones y demás resoluciones procedentes con base en las investigaciones y pruebas obtenidas, para someterlas a la consideración del Presidente o Secretario de la Comisión. VI.- Las demás que les señalan los ordenamientos jurídicos o el Presidente de la Comisión. ARTÍCULO 26.- Para el mejor desempeño de sus funciones, los Visitadores Generales serán auxiliados por los visitadores adjuntos o especiales que designe o habilite el Presidente de la Comisión. ARTÍCULO 27.- La Comisión podrá iniciar o proseguir a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación sobre violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público. ARTÍCULO 29.- Las ... Las ... I.- El nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II.- La autoridad o servidor público a quien se impute responsabilidad, o los datos que permitan su identificación; III.- Los actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones de derechos humanos;	TÍTULO SEGUNDO *** CAPÍTULO V DE LAS VISITADURÍAS ARTÍCULO 25.- Las y los Visitadores Generales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Recibir ... II.- Solicitar y recibir la información y documentación de las autoridades o de las y los servidores públicos involucrados en presuntas violaciones de derechos humanos; III.- Realizar ... IV.- Practicar investigaciones, recibir pruebas y realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos imputados a una autoridad o persona servidora pública; V.- Elaborar los proyectos de recomendaciones y demás resoluciones procedentes con base en las investigaciones y pruebas obtenidas, para someterlas a la consideración de la Presidencia o Secretaría de la Comisión; y VI.- Las demás que les señalan los ordenamientos jurídicos o la o el Presidente de la Comisión. ARTÍCULO 26.- Para el mejor desempeño de sus funciones, las y los Visitadores Generales serán auxiliados por las y los visitadores adjuntos o especiales que designe o habilite la Presidencia de la Comisión. ARTÍCULO 27.- La Comisión podrá iniciar o proseguir a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación sobre violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o persona servida pública. ARTÍCULO 29.- Las ... Las ... I.- El nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio de la parte quejosa y de quien promueve en su nombre; II.- La autoridad o persona servidora pública a quien se impute responsabilidad, o los datos que permitan su identificación; III.- Los actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones de derechos humanos; y
--	--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Las ... Para ... Las .. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si el quejoso no se identifica y la firma o impone su huella digital en un primer momento. Cuando los quejosos o denunciante se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser entregados a la Comisión sin demora alguna; para ello, el quejoso o denunciante podrá valerse del encargado del centro respectivo, o enviar su escrito con cualquier persona de su confianza. ARTÍCULO 30.- El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que el quejoso tenga conocimiento de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad. ARTÍCULO 31.- Las quejas que sean notoriamente improcedentes o infundadas por las causas establecidas en esta ley u otros ordenamientos, serán rechazadas de inmediato, pero se proporcionará asesoría al quejoso sobre las posibles soluciones del caso. En ... ARTÍCULO 32.- Si de la queja formulada no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare; si después de dos requerimientos no contesta, aquélla será archivada por falta de interés y se le tendrá por desistido. ARTÍCULO 33.- La presentación de quejas y la emisión de recomendaciones u otras resoluciones que efectúe la Comisión no afectarán los derechos y medios de defensa susceptibles de ser ejercidos por el quejoso; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia. ARTÍCULO 34.- Cuando la naturaleza del caso lo permita, desde el momento en que se admita una queja, los funcionarios o el personal técnico y profesional de la Comisión se pondrán en contacto con la autoridad o servidor	IV.- Las ... Para ... Las ... No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si la parte quejosa no se identifica y la firma o impone su huella digital en un primer momento. Cuando las partes quejosas o denunciante se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser entregados a la Comisión sin demora alguna; para ello, la parte quejosa o denunciante podrá valerse del encargado del centro respectivo, o enviar su escrito con cualquier persona de su confianza. ARTÍCULO 30.- El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que la parte quejosa tenga conocimiento de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad. ARTÍCULO 31.- Las quejas que sean notoriamente improcedentes o infundadas por las causas establecidas en esta ley u otros ordenamientos, serán rechazadas de inmediato, pero se proporcionará asesoría a la parte quejosa sobre las posibles soluciones del caso. En ... ARTÍCULO 32.- Si de la queja formulada no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito a la parte quejosa para que la aclare; si después de dos requerimientos no contesta, aquélla será archivada por falta de interés y se le tendrá por desistido. ARTÍCULO 33.- La presentación de quejas y la emisión de recomendaciones u otras resoluciones que efectúe la Comisión no afectarán los derechos y medios de defensa susceptibles de ser ejercidos por la parte quejosa, tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse a la persona interesada en el acuerdo de admisión de la instancia. ARTÍCULO 34.- Cuando la naturaleza del caso lo permita, desde el momento en que se admita una queja, los funcionarios o el personal técnico y profesional de la Comisión se pondrán en contacto con la autoridad o
---	--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

público señalado como presunto responsable de la violación de derechos humanos, con el objeto de intentar la conciliación de intereses entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata de la controversia.	persona servidora pública señalada como presunta responsable de la violación de derechos humanos, con el objeto de intentar la conciliación de intereses entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata de la controversia.
ARTÍCULO 35.- Simultáneamente a la admisión de la instancia, la Comisión ordenará la notificación de la queja a la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, directamente o por conducto del superior jerárquico, y le solicitará que rinda un informe y remita la documentación respectiva, sobre los actos, omisiones o resoluciones que le imputan, en un plazo de diez días hábiles, el cual podrá reducirse en casos urgentes. La ...	ARTÍCULO 35.- Simultáneamente a la admisión de la instancia, la Comisión ordenará la notificación de la queja a la autoridad o persona servidora pública señalada como presunta responsable, directamente o por conducto del superior jerárquico, y le solicitará que rinda un informe y remita la documentación respectiva, sobre los actos, omisiones o resoluciones que le imputan, en un plazo de diez días hábiles, el cual podrá reducirse en casos urgentes. La ...
ARTÍCULO 36.- En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes. La ...	ARTÍCULO 36.- En el informe que rinda la autoridad o persona servidora pública señalada como presunta responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes. La ...
ARTÍCULO 37.- Una vez rendido el informe o transcurrido el plazo fijado para su presentación, se le dará vista del mismo al quejoso para que exprese lo que a su interés convenga, y si fuese necesario o procedente, se abrirá un período probatorio cuya duración determinará la Comisión tomando en cuenta la gravedad del caso y los problemas para obtener probanzas, pero no será menor de diez días hábiles.	ARTÍCULO 37.- Una vez rendido el informe o transcurrido el plazo fijado para su presentación, se le dará vista del mismo a la parte quejosa para que exprese lo que a su interés convenga, y si fuese necesario o procedente, se abrirá un período probatorio cuya duración determinará la Comisión tomando en cuenta la gravedad del caso y los problemas para obtener probanzas, pero no será menor de diez días hábiles.
ARTÍCULO 38.- Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio; para tal efecto, los Visitadores realizarán las investigaciones conducentes obteniendo informes y documentos, practicando visitas e inspecciones, citando testigos y peritos, y en general, allegarán los medios probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos y resolver lo procedente.	ARTÍCULO 38.- Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio; para tal efecto, las y los Visitadores realizarán las investigaciones conducentes obteniendo informes y documentos, practicando visitas e inspecciones, citando testigos y peritos, y en general, allegarán los medios probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos y resolver lo procedente.
ARTÍCULO 40.- En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.	ARTÍCULO 40.- En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- En ... I.- Acuerdos. II.- Recomendaciones. III.- ...	ARTÍCULO 41.- En ... I.- Acuerdos; II.- Recomendaciones; y III.- ...
ARTÍCULO 46.- Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.	ARTÍCULO 46.- Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o persona servidora pública.
ARTÍCULO 47.- Los ... I.- Desistimiento del quejoso; II.- a la IV.- ... En el caso a que se refiere la Fracción II de este artículo, el expediente podrá reabrirse cuando el quejoso denuncie a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso o con la restitución plena de sus derechos. Para ... El acuerdo de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que haya incurrido el servidor público.	ARTÍCULO 47.- Los ... I.- Desistimiento de la parte quejosa; II.- a la IV.- ... En el caso a que se refiere la fracción II de este artículo, el expediente podrá reabrirse cuando la parte quejosa denuncie a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso o con la restitución plena de sus derechos. Para ... El acuerdo de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que haya incurrido la persona servidora pública.
ARTÍCULO 48.- La recomendación es la resolución mediante la cual, la Comisión, después de haber concluido las investigaciones del caso, determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente, que la autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos y señala las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable.	ARTÍCULO 48.- La recomendación es la resolución mediante la cual, la Comisión, después de haber concluido las investigaciones del caso, determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente, que la autoridad o la persona servidora pública ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos y señala las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable.
ARTÍCULO 49.- La recomendación será pública y autónoma, no vinculatoria para la autoridad o servidor público a quien se dirija y no podrá por sí misma anular, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y denunciados. En todo caso, una vez notificada la recomendación, el servidor público informará a la Comisión en un plazo de diez días hábiles si acepta o no dicha resolución y en caso afirmativo, remitirá dentro de los quince días siguientes las pruebas de su cumplimiento, pudiendo ampliarse el término cuando la naturaleza del asunto lo amerite.	ARTÍCULO 49.- La recomendación será pública y autónoma, no vinculatoria para la autoridad o persona servidora pública a quien se dirija y no podrá por sí misma anular, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y denunciados. En todo caso, una vez notificada la recomendación, la persona servidora pública informará a la Comisión en un plazo de diez días hábiles si acepta o no dicha resolución y en caso afirmativo, remitirá dentro de los quince días siguientes las pruebas de su cumplimiento, pudiendo ampliarse el término cuando la naturaleza del asunto lo amerite.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Quando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. En los casos establecidos en el párrafo anterior, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a los servidores públicos que se nieguen a responder a las recomendaciones que emita, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa. ARTÍCULO 50.- En los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y de quejas extemporáneas, la Comisión podrá emitir opiniones en relación con los actos y omisiones provenientes de autoridades y servidores públicos que sean violatorios de derechos humanos. Esta ...	Quando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. En los casos establecidos en el párrafo anterior, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a las personas servidoras públicas que se nieguen a responder a las recomendaciones que emita, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa. ARTÍCULO 50.- En los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y de quejas extemporáneas, la Comisión podrá emitir opiniones en relación con los actos y omisiones provenientes de autoridades y personas servidoras públicas que sean violatorios de derechos humanos. Esta ...
ARTÍCULO 51.- La ... De la misma manera, los servidores públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en dicho Organismo. ARTÍCULO 52.- El quejoso tendrá derecho a impugnar la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración. El ... La ...	ARTÍCULO 51.- La ... De la misma manera, las personas servidoras públicas que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en dicho Organismo. ARTÍCULO 52.- La parte quejosa tendrá derecho a impugnar la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración. El ... La ...
ARTÍCULO 54.- El Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no Responsabilidad, así como otras resoluciones que juzgue conveniente. En casos excepcionales podrá determinar que los mismos sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso. ARTÍCULO 55.- El Presidente de la Comisión deberá enviar en el mes de enero de cada año un informe general al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. Asimismo, el Presidente de la Comisión comparecerá ante el Pleno Legislativo, cuando así se solicite, para brindar información adicional, sobre las actividades de la Comisión.	ARTÍCULO 54.- La o el Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad, así como otras resoluciones que juzgue conveniente. En casos excepcionales podrá determinar que los mismos sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso. ARTÍCULO 55.- La o el Presidente de la Comisión deberá enviar en el mes de enero de cada año un informe general al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y a la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. Asimismo, la o el Presidente de la Comisión comparecerá ante el Pleno Legislativo, cuando así se solicite, para brindar información adicional, sobre las actividades de la Comisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 56.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado ante y por la Comisión, la mención en cada caso de las autoridades investigadas, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas. También ... El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos para promover la expedición, modificación o derogación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más eficaz los derechos humanos y lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio público. En ...	ARTÍCULO 56.- Los informes anuales de la o el Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado ante y por la Comisión, la mención en cada caso de las autoridades investigadas, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas. También ... El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas para promover la expedición, modificación o derogación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más eficaz los derechos humanos y lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio público. En ...
ARTÍCULO 57.- Ninguna autoridad o servidor público podrá dar instrucciones a la Comisión con motivo de los informes señalados en los artículos anteriores.	ARTÍCULO 57.- Ninguna autoridad o persona servidora pública podrá dar instrucciones a la Comisión con motivo de los informes señalados en los artículos anteriores.
TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS 	TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS
ARTÍCULO 58.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión: I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones; II.- Las ...	ARTÍCULO 58.- Las autoridades y las personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión: I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones; y II.- Las ...
ARTÍCULO 59.- A las autoridades y servidores públicos estatales que se les solicite información y documentación que estimen confidencial, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva y solicitar que se le proporcione información y documentación que se manejará con la más estrecha reserva.	ARTÍCULO 59.- A las autoridades y personas servidoras públicas estatales que se les solicite información y documentación que estimen confidencial, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva y solicitar que se le proporcione información y documentación que se manejará con la más estrecha reserva.
ARTÍCULO 60.- Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.	ARTÍCULO 60.- Las autoridades y personas servidoras públicas serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 61.- Las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 62.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

ARTÍCULO 63.- La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones Penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 65.- El personal que preste sus servicios a la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

ARTÍCULO 67.- La Comisión remitirá su proyecto de presupuesto anual de egresos al Ejecutivo del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 68.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

ARTÍCULO 69. El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 61.- Las autoridades y **personas servidoras públicas** que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones **a las y los** funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal **para el Estado de Tamaulipas** y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 62.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de autoridades y **personas servidoras públicas** que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

ARTÍCULO 63.- La Comisión denunciará ante los órganos competentes **a las y los** servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 65.- El personal que preste sus servicios a la Comisión, serán **trabajadoras y trabajadores** de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

ARTÍCULO 67.- La Comisión remitirá su proyecto de presupuesto anual de egresos **a la persona** del Ejecutivo del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 68.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de **las y los** servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá **una persona** titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, **la persona** Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

ARTÍCULO 69. **La persona** Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación; II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; III.- a la V.- ... VI. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del propio órgano, en lo individual durante ese periodo; VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y VIII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia de alguna de las entidades federativas, Diputado Local, Gobernador de algún Estado, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación. ARTÍCULO 70.- El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política de del Estado de Tamaulipas.	I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación; II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; III.- a la V.- ... VI.- No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultora o consultor o como auditora o auditor externo del propio órgano, en lo individual durante ese periodo; VII.- No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y VIII.- No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia de alguna de las entidades federativas, Diputada o Diputado Local, Gobernadora o Gobernador de algún Estado, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación. ARTÍCULO 70.- La persona Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Tendrá un nivel jerárquico igual al de una Dirección General o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
---	---

Por lo antes expuesto, y toda vez que con la utilización del lenguaje inclusivo se promueve la reflexión sobre nuestras propias creencias y prejuicios, y al utilizar un lenguaje que no discrimina, nos obligamos a cuestionar nuestras propias actitudes y a ser más conscientes de la diversidad que nos rodea, y de ahí la importancia de adoptar dicho lenguaje en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ya que la Comisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Finalmente, la presente acción legislativa se encuentra acorde con el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, y los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, *Objetivo 5. Lograr la Igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas. 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo. 5.5. Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública. 5.c. Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles. Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos. 10.2 De aquí a 2030, potenciar la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición. 10.3. Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.*

En virtud de lo motivado y fundado, ante esta Soberanía Popular, acudo a promover la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3o.; 7o.; 8o. fracciones I, IV, incisos a y b), XIII y XIV; 9o., fracción IV; 10, fracción II; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo; 18 párrafo único y fracciones I, III y IV; 19; 20; 21; 22 párrafo único y fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; la denominación del Capítulo IV, del Título Segundo; 23, párrafo único y fracciones I y II; 24, párrafo único y fracciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I y VI, e incisos a) al d); la denominación del Capítulo V, del Título Segundo; 25, párrafo único y fracciones II, IV, V y VI; 26; 27; 29, párrafo segundo, fracciones I, II y III y párrafos quinto y sexto; 30; 31, párrafo primero; 32; 33; 34; 35, párrafo primero; 36, párrafo primero; 37; 38; 40; 41, fracciones I, II y III; 46; 47, párrafos primero, fracción I, segundo y cuarto; 48; 49; 50, párrafo primero; 51, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54; 55; 56, párrafos primero y tercero; 57; la denominación del Título Cuarto; 58, párrafo único, fracción I; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 67; 68; 69, párrafo único y fracciones I, II, VI, VII y VIII; y 70, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3o.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y **personas servidoras públicas** que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7o.- La Comisión estará integrada por **una persona** titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, **una Secretaría Técnica, tres Visitadurías Generales** y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 8o.- La ...

I.- Procurar la defensa de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y **personas servidoras públicas** que actúen en el ámbito del Estado;

II.- a la III.- ...

IV.- Conocer ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a).- Por actos u omisiones de autoridades o **personas servidoras públicas** que actúen en el territorio del Estado;

b).- Cuando particulares u otras agrupaciones sociales cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o **persona servidora pública**, o bien, cuando **estas últimas** se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que les confiere la Ley en relación con dichos ilícitos;

V.- a la XII.- ...

XIII.- Solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer **a las y los servidores públicos** que se nieguen a responder las recomendaciones emitidas por ella, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa;

XIII Bis.- La ...

XIV.- Ejercitar, por conducto **de su Presidencia**, acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal; y;

XV.- Las ...

ARTÍCULO 9o.- La ...

I.- a la III.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Actos u omisiones provenientes de autoridades o de personas servidoras públicas de la Federación.

V.- ...

Las ...

ARTÍCULO 10.- Para ...

I.- Las ...

II.- Las sentencias interlocutorias o autos que decidan un incidente procesal; y

III.- Los ...

Todos ...

La ...

ARTÍCULO 11.- Los cargos de la **Presidencia, Secretaría Técnica, Visitaduría y Consejería** son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo, público o privado, que implique una relación de subordinación, con excepción de las actividades docentes.

ARTÍCULO 12.- La o el **Presidente, la o el Secretario y las o los Visitadores** no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las recomendaciones, opiniones y demás actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- La o el **Presidente**, la o el **Secretario** y las o los **Visitadores**, tendrán fe pública en las actuaciones que practiquen en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado **por seis Consejerías**, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado **Libre y Soberano de Tamaulipas**. Por cada **Consejera y Consejero propietario** habrá una **suplencia**.

Para la **designación de una Consejería** de la Comisión se deberán reunir los mismos requisitos que para ser titular de la Presidencia de la Comisión, excepto los establecidos en las fracciones IV y V del artículo 18 de la presente ley.

Las y los integrantes del Consejo durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos para un siguiente período; en caso de falta o separación de una **Consejera o Consejero**, quien lo substituya complementará el período correspondiente. Estos cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 15.- El Consejo será presidido por **la o el Presidente** de la Comisión y contará con una Secretaría cuya función será desempeñada por la **Secretaría Técnica** de la propia Comisión.

ARTÍCULO 16.- El ...

I.- Establecer los lineamientos generales de la actuación de la Comisión;

II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Conocer el informe anual que **la o el Presidente** de la Comisión debe presentar **a la o el** Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado **Libre y Soberano de Tamaulipas**;

IV.- Solicitar **a la o el Presidente** de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o haya resuelto;

V.- Conocer el anteproyecto de presupuesto de la Comisión; y

VI.- Conocer el informe **de la o el Presidente** de la Comisión sobre el ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 17.- El Consejo funcionará con sesiones ordinarias y extraordinarias, y quedará formalmente instalado con la asistencia de cuatro de sus **integrantes**; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los presentes, teniendo **la o el Presidente** voto de calidad para el caso de empate.

Las sesiones ordinarias se verificarán trimestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio **de la o el Presidente o a petición de tres integrantes del Consejo**.

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO III

DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 18.- Para la **designación** del titular de la Presidencia de la Comisión se requiere:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- **Ser mexicana o mexicano y ciudadana o ciudadano tamaulipeco**, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser ...

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada o condenado** por delito doloso;

IV.- Poseer título profesional de **Licenciatura en Derecho** expedido por institución legalmente autorizada con una antigüedad mínima de cinco años; y

V.- Acreditar ...

ARTÍCULO 19.- El nombramiento de la **persona** titular de la Presidencia de la Comisión será realizado por el voto de las dos terceras partes de **las y los Diputados presentes** del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado **Libre y Soberano de Tamaulipas**.

ARTÍCULO 20.- La o el **Presidente** de la Comisión durará en sus funciones seis años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período, en la misma forma de su primigenia elección.

ARTÍCULO 21.- La o el **Presidente** de la Comisión sólo podrá ser destituido o separado de su cargo mediante los procedimientos previstos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado. Cuando la ausencia sea temporal o definitiva, **la o el Presidente** será sustituido interinamente por **la o el Secretario Técnico** debiéndolo comunicar inmediatamente al Congreso del Estado **Libre y Soberano de Tamaulipas**.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cuando se trate de la conclusión del periodo para el que fue electo **la o el Presidente, la o el Secretario Técnico**, deberá comunicarlo al Congreso del Estado a más tardar 60 días antes de la fecha en que concluye a fin de que se instruya el procedimiento de designación correspondiente.

ARTÍCULO 22.- La o el Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión con las atribuciones de **la o el** apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la Ley;

II.- y III.-

IV.- Nombrar **a la o el** Secretario, **Visitadurías** y demás personal que requiera la Comisión, así como crear las unidades administrativas que permiten un mejor funcionamiento;

V.- Asignar y delegar atribuciones **a las y los** funcionarios de la Comisión;

VI.- Solicitar a las autoridades y **a las personas servidoras públicas**, directamente o por conducto **de las y los** demás funcionarios, los informes y documentos relacionados con las investigaciones que practique la Comisión sobre presuntas violaciones de los derechos humanos, así como verificar inspecciones o reconocimiento de lugares, cosas y personas para el cumplimiento de sus fines;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII.- Aprobar, emitir y publicar, en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas, con las excepciones que establece la presente ley;

VIII.- Enviar un informe general **a la persona Titular del Poder Ejecutivo** y al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, y comparecer ante el Pleno Legislativo cuando así se solicite;

IX.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, con base en las previsiones de ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas, y el respectivo informe sobre su ejercicio;

X.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, **las y los** servidores públicos y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones educativas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión;

XI.- Proponer al Consejo Consultivo el programa anual de seguimiento de leyes y decretos relativas a los derechos humanos que le presente **la o el** Presidente de la Comisión, de modo que facilite el ejercicio de sus facultades de defensa de la constitucionalidad y convencionalidad en esa materia;

XII.- Determinar sobre el incumplimiento de las recomendaciones, o sobre la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa presentada por **las y los** servidores públicos responsables; y

XIII.- Las ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 23.- La o el titular a la Secretaría Ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser **ciudadana o** ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Gozar **de** buena reputación y no haber sido **condenada o condenado** por delito doloso;
- III.- y IV.- ...

ARTÍCULO 24.- La o el Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer **a la o el** Presidente estudios sobre políticas y lineamientos generales que en materia de derechos humanos deba seguir la Comisión, así como instrumentar su aplicación;
- II.- a la V.-
- VI.- Coadyuvar con **la o el** Presidente de la Comisión en:
 - a).- La ejecución y vigilancia de programas preventivos en materia de derechos humanos;
 - b).- La recepción e investigación de quejas presentadas ante la Comisión;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c).- La formulación de recomendaciones, acuerdos y demás resoluciones que procedan con motivo de la tramitación de quejas;

d).- Los demás asuntos que le encomiende; y

VII.- Las ...

TITULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO V DE LAS VISITADURÍAS

ARTÍCULO 25.- Las y los Visitadores Generales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Recibir ...

II.- Solicitar y recibir la información y documentación de las autoridades **o de las y los** servidores públicos involucrados en presuntas violaciones de derechos humanos;

III.- Realizar ...

IV.- Practicar investigaciones, recibir pruebas y realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos imputados a una autoridad o **persona servidora pública;**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Elaborar los proyectos de recomendaciones y demás resoluciones procedentes con base en las investigaciones y pruebas obtenidas, para someterlas a la consideración **de la Presidencia o Secretaría** de la Comisión; y

VI.- Las demás que les señalan los ordenamientos jurídicos o **la o el** Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 26.- Para el mejor desempeño de sus funciones, **las y los** Visitadores Generales serán auxiliados por **las y los** visitantes adjuntos o especiales que designe o habilite **la Presidencia** de la Comisión.

ARTÍCULO 27.- La Comisión podrá iniciar o proseguir a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación sobre violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o **persona servida pública**.

ARTÍCULO 29.- Las ...

Las ...

I.- El nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio **de la parte quejosa** y de quien promueve en su nombre;

II.- La autoridad o **persona servidora pública** a quien se impute responsabilidad, o los datos que permitan su identificación;

III.- Los actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones de derechos humanos;
y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Las ...

Para ...

Las ...

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si **la parte quejosa** no se identifica y la firma o impone su huella digital en un primer momento.

Cuando **las partes quejosas o** denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser entregados a la Comisión sin demora alguna; para ello, **la parte quejosa o denunciante** podrá valerse del encargado del centro respectivo, o enviar su escrito con cualquier persona de su confianza.

ARTÍCULO 30.- El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que **la parte quejosa** tenga conocimiento de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.

ARTÍCULO 31.- Las quejas que sean notoriamente improcedentes o infundadas por las causas establecidas en esta ley u otros ordenamientos, serán rechazadas de inmediato, pero se proporcionará asesoría **a la parte quejosa** sobre las posibles soluciones del caso.

En ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- Si de la queja formulada no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito **a la parte quejosa** para que la aclare; si después de dos requerimientos no contesta, aquélla será archivada por falta de interés y se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 33.- La presentación de quejas y la emisión de recomendaciones u otras resoluciones que efectúe la Comisión no afectarán los derechos y medios de defensa susceptibles de ser ejercidos **por la parte quejosa**; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse **a la persona interesada** en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 34.- Cuando la naturaleza del caso lo permita, desde el momento en que se admita una queja, los funcionarios o el personal técnico y profesional de la Comisión se pondrán en contacto con la autoridad o **persona servidora pública señalada** como **presunta** responsable de la violación de derechos humanos, con el objeto de intentar la conciliación de intereses entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata de la controversia.

ARTÍCULO 35.- Simultáneamente a la admisión de la instancia, la Comisión ordenará la notificación de la queja a la autoridad o **persona servidora pública señalada** como **presunta** responsable, directamente o por conducto del superior jerárquico, y le solicitará que rinda un informe y remita la documentación respectiva, sobre los actos, omisiones o resoluciones que le imputan, en un plazo de diez días hábiles, el cual podrá reducirse en casos urgentes.

La ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- En el informe que rinda la autoridad o **persona servidora pública señalada** como **presunta** responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes.

La ...

ARTÍCULO 37.- Una vez rendido el informe o transcurrido el plazo fijado para su presentación, se le dará vista del mismo **a la parte quejosa** para que exprese lo que a su interés convenga, y si fuese necesario o procedente, se abrirá un período probatorio cuya duración determinará la Comisión tomando en cuenta la gravedad del caso y los problemas para obtener probanzas, pero no será menor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 38.- Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio; para tal efecto, **las y los** Visitadores realizarán las investigaciones conducentes obteniendo informes y documentos, practicando visitas e inspecciones, citando testigos y peritos, y en general, allegarán los medios probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos y resolver lo procedente.

ARTÍCULO 40.- En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las autoridades o **personas servidoras públicas** que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- En ...

I.- Acuerdos;

II.- Recomendaciones; y

III.- ...

ARTÍCULO 46.- Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o **persona servidora pública**.

ARTÍCULO 47.- Los ...

I.- Desistimiento de **la parte quejosa**;

II.- a la IV.- ...

En el caso a que se refiere la fracción II de este artículo, el expediente podrá reabrirse cuando **la parte quejosa** denuncie a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso o con la restitución plena de sus derechos.

Para ...

El acuerdo de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que haya incurrido **la persona servidora pública**.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- La recomendación es la resolución mediante la cual, la Comisión, después de haber concluido las investigaciones del caso, determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente, que la autoridad **o la persona servidora pública** ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos y señala las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable.

ARTÍCULO 49.- La recomendación será pública y autónoma, no vinculatoria para la autoridad **o persona servidora pública** a quien se dirija y no podrá por sí misma anular, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y denunciados.

En todo caso, una vez notificada la recomendación, **la persona servidora pública** informará a la Comisión en un plazo de diez días hábiles si acepta o no dicha resolución y en caso afirmativo, remitirá dentro de los quince días siguientes las pruebas de su cumplimiento, pudiendo ampliarse el término cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades **o personas servidoras públicas**, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

En los casos establecidos en el párrafo anterior, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer **a las personas servidoras públicas** que se nieguen a responder a las recomendaciones que emita, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- En los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y de quejas extemporáneas, la Comisión podrá emitir opiniones en relación con los actos y omisiones provenientes de autoridades y **personas servidoras públicas** que sean violatorios de derechos humanos.

Esta ...

ARTÍCULO 51.- La ...

De la misma manera, **las personas servidoras públicas** que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en dicho Organismo.

ARTÍCULO 52.- La **parte quejosa** tendrá derecho a impugnar la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.

El ...

La ...

ARTÍCULO 54.- La o el Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad, así como otras resoluciones que juzgue conveniente. En casos excepcionales podrá determinar que los mismos sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55.- La o el Presidente de la Comisión deberá enviar en el mes de enero de cada año un informe general al Congreso del Estado **Libre y Soberano de Tamaulipas** y a la o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. Asimismo, la o el Presidente de la Comisión comparecerá ante el Pleno Legislativo, cuando así se solicite, para brindar información adicional, sobre las actividades de la Comisión.

ARTÍCULO 56.- Los informes anuales de la o el Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado ante y por la Comisión, la mención en cada caso de las autoridades investigadas, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas.

También ...

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y **personas servidoras públicas** para promover la expedición, modificación o derogación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más eficaz los derechos humanos y lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

En ...

ARTÍCULO 57.- Ninguna autoridad o **persona servidora pública** podrá dar instrucciones a la Comisión con motivo de los informes señalados en los artículos anteriores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

...

...

ARTÍCULO 58.- Las autoridades y **las personas servidoras públicas** del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:

I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones; y

II.- Las ...

ARTÍCULO 59.- A las autoridades y **personas servidoras públicas** estatales que se les solicite información y documentación que estimen confidencial, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva y solicitar que se le proporcione información y documentación que se manejará con la más estrecha reserva.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades y **personas servidoras públicas** serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 61.- Las autoridades y **personas servidoras públicas** que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones **a las y los** funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal **para el Estado de Tamaulipas** y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 62.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de autoridades y **personas servidoras públicas** que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

ARTÍCULO 63.- La Comisión denunciará ante los órganos competentes **a las y los** servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 65.- El personal que preste sus servicios a la Comisión, serán **trabajadoras y trabajadores** de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

ARTÍCULO 67.- La Comisión remitirá su proyecto de presupuesto anual de egresos **a la persona del** Ejecutivo del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 68.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de **las y los** servidores públicos del propio órgano y de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá **una persona** titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, **la persona** Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

ARTÍCULO 69. La **persona** Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- **Ser ciudadana o ciudadano** mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada o condenado** por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III.- a la V.- ...

VI.- No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como **consultora** o consultor o **como auditora** o auditor externo del propio órgano, en lo individual durante ese periodo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII.- No estar **inhabilitada o** inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VIII.- No haber sido **Secretaria o** Secretario de Estado, **titular de la Fiscalía** General de Justicia de alguna de las entidades federativas, **Diputada o** Diputado Local, **Gobernadora o** Gobernador de algún Estado, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

ARTÍCULO 70.- La persona Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de **una Dirección General** o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,
a los **nueve** días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"



DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.